

DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

V EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.

TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

ÓRDEN SOCIAL.

SECCION QUINTA.

DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.

(DERECHO DE GENTES.)

LIBRO CUARTO.

DE LAS LEYES Y REGLAS A QUE ESTÁ SUJETO EL EJERCICIO DE LOS MEDIOS GENERALES DE ACCIÓN CON QUE CUENTAN LOS ESTADOS EN FAVOR DE SUS DERECHOS INTERNACIONALES.

460. El rubro de este libro, parece condenarnos á la nota de redundantes, pues no pudiendo tratarse de los medios generales de accion, relativamente al Derecho de gentes, sin tocar al mismo tiempo las leyes que arreglan su buen uso, parece que el presente libro, si no hace redundar

la materia, quedará totalmente sin objeto. Mas no tratamos por cierto de repetirnos, sino de consagrar un libro separado á la organizacion especial que han dado los Estados entre sí al sistema de sus relaciones internacionales por el establecimiento comun de los agentes diplomáticos. En efecto, todos los medios generales de accion pueden ejercerse con derecho, verificadas las condiciones que quedan establecidas; pero nunca se llevan á efecto las resoluciones que se toman, sino por el órgano de los agentes diplomáticos; y este, propiamente hablando, es el objeto del presente libro. Mas como en esta materia, y tratándose de unos simples elementos, debemos estar á lo establecido y comun, huseando, sí, la mayor concision posible, no haremos otra cosa que insertar á la letra los dos capítulos últimos de los "*Principios de Derecho de gentes*" del Sr. Bello.

CAPÍTULO I.

DE LOS MINISTROS DIPLOMATICOS.

461. El Sr. Bello distribuye en ocho artículos las ideas generales que se propone dar sobre la presente materia; y su orden es el siguiente: primero, *Diplomacia*; segundo, Derecho de *legacion ó embajada*; tercero, privilegios de los ministros diplomáticos; cuarto, sus varias clases; quinto, documentos relativos á su carácter; sexto, su recibimiento; sétimo, de qué modo suelen terminar sus funciones; octavo, su despedida.

ARTÍCULO PRIMERO.

DIPLOMACÍA.

462. "No pudiendo (1) las naciones comunicar unas con otras por sí mismas, ni ordinariamente por medio de sus conductores ó gefes supremos, se valen para ello de apoderados ó mandatarios, que discuten ó acuerdan entre sí ó con los ministros de negocios extranjeros de los Estados á que se les envia, lo que juzgan conveniente á los intereses que se les han cometido. Estos mandatarios se llaman ministros ó agentes *diplomáticos*, y tambien ministros *públicos*, contrayendo este término, que de suyo significa toda persona que administra los negocios de la nación á los que están encargados de ellos cerca de una potencia extranjera. La *diplomática* era solo el arte de conocer y distinguir los *diplomas*, esto es, las escrituras públicas emanadas de un soberano; pero habiéndose dado aquella denominacion á los embajadores ó legados que los soberanos se acreditan mutuamente, hoy se llama tambien *diplomática* ó *diplomacia* la ciencia que trata de los derechos y funciones de estos ministros."

ARTÍCULO SEGUNDO.

DERECHO DE LEGACION Ó EMBAJADA.

463. "Todo soberano tiene derecho de enviar y recibir ministros públicos. Una alianza desigual, un tratado de

(1) Para la materia de éste y el siguiente capítulo he tomado por guía á Vattel, l. 4, c. 5 y sig., y el *Manual diplomático* de Martens.

proteccion, no despoja á los Estados de este derecho, si expresamente no lo han renunciado. Tampoco están privados de él, no habiendo intervenido renuncia expresa, los Estados federados, ni los feudatarios. Y lo que es mas, pueden gozar de esta facultad, por concesion del soberano ó por costumbre, comunidades y gefes que no están revestidos del poder supremo; en cuyo caso se hallaban los vireyes de Nápoles, y los gobernadores de Milán y de los Países Bajos, obrando en nombre y por autoridad del rei de España, y las ciudades de Suiza, que como las de Neuchatel y Bienne tenian el derecho de *bandera* ó de levantar tropas y dar auxiliares á los príncipes extranjeros."

464. "El derecho de embajada es una regalía que, como todas las otras, reside originalmente en la nacion. La ejercen, *ipso jure*, los depositarios de la soberanía plena, y en virtud de su autoridad constitucional los monarcas que concurren con las asambleas de nobles y diputados del pueblo á la formacion de las leyes, y aun los gefes ejecutivos de las repúblicas, sea por sí solos ó con intervencion de una parte ó de todo el cuerpo legislativo. En los interregnos el ejercicio de este derecho recae naturalmente en el gobierno provisional ó regencia, cuyos agentes diplomáticos gozan de iguales facultades y prerogativas que los del soberano ordinario."

465. "Es costumbre conceder libre tránsito á los ministros que dos Estados envían uno á otro, y pasan por el territorio de un tercero. Si se rehusa á los de una potencia enemiga ó neutral en tiempo de guerra, es necesario justificar esta conducta con buenas razones; y aun seria mas necesario hacerlo así en tiempo de paz, cuando recelos vehementes de tramas secretas contra la seguridad del Estado aconsejasen la aventurada providencia de negar el tránsito á los agentes diplomáticos de una potencia extranjera."

466. "Se deben recibir los ministros de un soberano amigo; y aunque no estamos estrictamente obligados á to-

lerar su residencia perpetua, esta práctica es tan general en el dia, que no pudiéramos separarnos de ella sin mui graves motivos. El ministro de un enemigo no puede venir á tratar con nosotros, si no es con permiso especial, y bajo la proteccion de un pasaporte ó salvo-conducto; y es regla general concederlo, cuando no tenemos fundamento para recelar que viene á introducir discordia entre los ciudadanos ó los aliados, ó que solo trata de adormecernos con esperanzas de paz.”

467. “Cuando una nacion ha mudado su dinastía ó su gobierno, la regla general es mantener con ella las acostumbradas relaciones diplomáticas. Portarnos de otro modo, sería dar á entender que no reconocemos la legitimidad del nuevo órden de cosas; lo que bastaria para justificar un rompimiento.”

ARTÍCULO TERCERO.

PRIVILEGIO DE LOS MINISTROS DIPLOMATICOS.

468. “La persona del ministro público se ha mirado siempre como inviolable y sagrada. Maltratarle ó insultarle es un delito contra todos los pueblos, á quienes interesa en alto grado la seguridad de sus representantes, como necesaria para el desempeño de las delicadas funciones que les están cometidas.”

469. “Esta inviolabilidad del ministro público, se le debe principalmente de parte de la nacion á quien es enviado. Admitirle como tal, es empeñarse á concederle la proteccion mas señalada y á defenderle de todo insulto. La violencia en otros casos, es un delito que el soberano del ofensor puede tratar con indulgencia; contra el ministro público, es un atentado que infringe la fé nacional, que vul-

nera el Derecho de gentes, y cuyo perdón toca solo al príncipe que ha sido ofendido en la persona de su representante. Los actos de violencia contra un ministro público, no pueden permitirse ó excusarse sino en el caso en que este provocándolos, ha puesto á otro en la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza. Cuando el ministro es insultado por personas que no tenían conocimiento de su carácter, la ofensa desciende á la clase de los delitos cuyo castigo pertenece solamente al Derecho civil.”

470. “La misma seguridad se debe á los parlamentarios ó trompetas en la guerra; y aunque no estamos obligados á recibirlos, sus personas son inviolables, mientras se limitan á obrar como tales, y no abusen de su carácter para dañarnos. Pero debe notarse que la comunicacion por medio de parlamentarios, solo tiene lugar entre gefes.”

471. “Otro privilegio del ministro público, es el estar exento de la jurisdiccion del Estado en que resida; independencia necesaria para el libre ejercicio de sus funciones; pero que no debe convertirse en licencia. Está, pues, obligado á respetar las leyes del país, las reglas universales de justicia, y los derechos del soberano que le dispensa acogida y hospitalidad. Corromper á los súbditos, sembrar entre ellos la discordia, sería en un ministro público actos de perfidia que deshonorarían á su nacion.”

472. “Si un ministro delinque, es necesario recurrir á su soberano para que haga justicia. Si ofende al gobierno con quien ha sido acreditado, se puede, segun la gravedad de los casos, ó pedir á su soberano que le retire, ó prohibirle el presentarse en la corte mientras que este, informado de sus hechos, toma providencia, ó mandarle salir del Estado. Y si el ministro se propasa hasta el extremo de emplear la fuerza ó valerse de medios atroces, se despoja de su carácter y puede ser tratado como enemigo.”

473. “En casos criminales, no debe el ministro consti-

tuirse actor en juicio, sino dar su queja al soberano, para que el personero público proceda contra el delincuente.”

474. “Esta independencia de la jurisdicción territorial, se verifica igualmente en materias civiles. Así es que las deudas que un ministro ha contraído antes ó en el curso de su misión, no pueden autorizar su arresto, ni el embargo de sus bienes, ni otro acto de jurisdicción, cualquiera que sea, á menos que el ministro haya querido renunciar su independencia, ya tomando parte en alguna negociación mercantil, ya comprando bienes raíces, ya aceptando un empleo del gobierno cerca del cual reside. En todos estos casos se entiende que ha renunciado tácitamente su independencia de la jurisdicción civil sobre lo concerniente á aquel tráfico, propiedad ó empleo. Lo mismo sucede si para causas civiles se constituye actor en juicio, como puede ejecutarlo sin inconveniente por medio de un procurador ó abogado.”

475. “Un súbdito no puede aceptar el encargo de representante de un soberano extranjero sin permiso del suyo propio, á quien es libre el rehusarlo ó concederlo, bajo la condición de que este nuevo carácter no suspenderá las obligaciones del primero. Sin esta declaración expresa, se presumiría la independencia del ministro.”

476. “Para hacer efectivas las acciones ó derechos civiles contra el ministro diplomático, es necesario recurrir á su soberano; y aun en los casos en que por una renuncia explícita presunta se halla sujeto á la jurisdicción local, solo se puede proceder contra él, como contra una persona ausente. En efecto, es ya un principio del derecho consuetudinario de las naciones, que se debe considerar al ministro público, en virtud de la independencia de que goza, como si no hubiese salido del territorio de su soberano, y continuase viviendo fuera del país en que reside realmente. La extensión de esta *exterritorialidad*, depende del Derecho de gentes positivo, es decir, que puede ser modificada

por la costumbre ó las convenciones, como efectivamente lo ha sido en varios Estados. El ministro no puede ni extenderla mas allá de estos límites, ni renunciarla en todo ó parte sin el consentimiento expreso del soberano á quien representa.”

477. “Los ministros diplomáticos gozan también de una plena libertad en el ejercicio de su religión, á lo menos privado.”

478. “Otro de sus privilegios es la extensión de todo impuesto personal. En cuanto á la inmunidad de derechos de entrada y salida para los efectos de su uso y consumo, es lícito á los gobiernos arreglarla como mejor les parezca, y los abusos á que ha dado lugar, han inducido en efecto á muchas cortes á limitarla considerablemente; por lo que el ministro deberá contentarse con gozar de los privilegios que en el país de su residencia se dispensan generalmente á los de su grado, á menos que por convención ó á título de reciprocidad, crea tener derecho á alguna distinción particular. Hai países en que no se permite á los ministros la introducción de mercaderías prohibidas, ó á lo menos se les limita considerablemente; y en este caso están obligados á tolerar la visita de los efectos que reciben de país extranjero; pero nunca en su casa.”

479. “Su equipage está generalmente exento de visita; bien que en esta materia las leyes y ordenanzas de cada país varían mucho.”

480. “Los impuestos destinados al alumbrado y limpieza de las calles, á la conservación de caminos, puentes, calzadas, canales, &c., siendo una justa retribución por el uso de ellos, no se comprenden en la exención precedente.”

481. “La morada del ministro no está libre de los impuestos ordinarios sobre los bienes inmuebles, pero lo está completamente de la carga de alojamientos y de toda otra servidumbre municipal, ni es lícito á los magistrados entrar en ella de propia autoridad para registrarla ó extraer per-

sonas ó efectos. El ministro, por otra parte, no debe abusar de esta inmunidad dando asilo á los enemigos del gobierno ó á los malhechores. Si tal hiciese, el soberano del país tendria derecho para examinar hasta qué punto debia respetarse el asilo, y tratándose de delitos de Estado, podria dar órdenes para que se rodease de guardias la casa del ministro para insistir en la entrega del reo, y aun para extraerlo por fuerza.”

482. “Las carrozas de los ministros extranjeros están exentas de las visitas ordinarias de los oficiales de aduana; pero les está prohibido servirse de ellas para favorecer la evasion de reos.”

483. “Gozan de una inviolabilidad particular las cartas y despachos del ministro, que solo pueden aprehenderse y registrarse, cuando este viola el Derecho de gentes tramando ó favoreciendo conspiraciones contra el Estado.”

484. “Los privilegios del ministro se comunican á su esposa, hijos y comitiva. Los tribunales no pueden intentar proceso contra las personas que la componen; pero si entre ellas hai naturales del país, y alguno de éstos comete un delito, es necesario solicitar la autorizacion del ministro para que el delincuente comparezca á ser juzgado; y el juicio no se ejecuta, si el agente diplomático no se presta á ello inmediatamente, ó si el reo no es despedido de su servicio. En materias civiles se acostumbra conceder á los ministros de primera y segunda clase, una jurisdiccion especial, aunque limitada, sobre los individuos de su comitiva y servidumbre. El gefe de la legacion puede autorizar sus testamentos, contratos y demas actos civiles, y cuando es necesaria la declaracion judicial de alguno de ellos, es costumbre pedir á aquel gefe por el ministerio de relaciones exteriores, que le haga comparecer ante el tribunal ó que se sirva recibir su declaracion por sí mismo ó por el secretario de la legacion, y comunicarla en debida forma. La jurisdiccion de los agentes diplomáticos sobre su comi-

tiva y servidumbre en materias criminales, que tampoco se concede generalmente sino á los de primera ó segunda clase, es una materia que debe determinarse entre las dos cortes, ó á falta de convenciones, por la costumbre, que sin embargo no es siempre suficiente para servir de regla. Solo en materia de delitos cometidos en el interior de la casa del ministro por las personas que la habitan ó contra ellas, y cuando el reo es aprehendido en la misma casa, se reconoce generalmente como una consecuencia de la exterritorialidad, que las autoridades locales no puedan demandar su extradicion para juzgarle.”

485. “Los privilegios del ministro empiezan desde el momento que pisa el territorio del soberano para quien es acreditado, suponiendo que éste se halle instruido de su mision, y no cesan hasta su salida, ni por las desavenencias que pueden ocurrir entre las dos cortes, ni por la guerra misma.”

486. “Los privilegios de inviolabilidad y exterritorialidad, se extienden por cortesía aun á los ministros diplomáticos que se hallan de tránsito ó por algun accidente, en el territorio de una tercera potencia; bien que para ello es necesaria la declaracion expresa ó tácita del soberano territorial. El pasaporte de este soberano permitiéndoles el tránsito ó residencia con el carácter de ministros diplomáticos, es lo que hace las veces de aquella declaracion en la mayor parte de los Estados de Europa.”

ARTICULO CUARTO.

VARIAS CLASES DE MINISTROS DIPLOMATICOS.

487. “Hai varias especies de misiones diplomáticas: unas son permanentes, otras temporales ó extraordinarias; unas públicas, otras secretas; unas dirigidas á verdaderas nego-

ciaciones, otras de pura ceremonia ó de etiqueta, como para dar una enhorabuena ó pésame, ó para notificar la exaltacion de un príncipe al trono.”

488. “Hai asimismo varias clases de ministros. La primera comprende los *legados apostólicos*, que son ó *legados á latere*, siempre cardenales, ó *legados de latere*, que no tienen la dignidad cardenalicia, ó simples *legados*, que son inferiores á los otros en grado; los *nuncios*, que son tambien ministros pontificios de primera clase, y los *embajadores*.”

489. “La segunda clase comprende los *enviados*, los *ministros plenipotenciarios* y los *internuncios* del Papa. Los ministros plenipotenciarios se miran ya como iguales á los enviados, y regularmente el primero de estos títulos va unido al de *enviados extraordinarios*.”

490. “La tercera clase comprende los *ministros*, los *ministros residentes*, los *ministros encargados de negocios*, los *cónsules* que ejercen funciones diplomáticas, como son los de la costa de Berbería, y los *encargados de negocios*.”

491. “Pero esta clasificacion es ya anticuada: la que generalmente se sigue en el dia, es la adoptada por los congresos de Viena y Aquisgran, de que se ha dado idea en el capítulo VIII de la primera parte. Segun ella, pertenecen á las dos primeras clases los agentes diplomáticos acreditados directamente por un soberano á otro, y solo se distinguen entre sí por la representacion mas ó menos plena que se les atribuye, y la tercera clase comprende todos aquellos que bajo cualquier título son acreditados por el ministro de relaciones exteriores de una potencia, al ministro del mismo departamento en otra. Los títulos que comunmente se usan, son los de embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.”

492. “Los *secretarios de embajada* ó *de legacion*, aunque no son ministros, gozan del fuero diplomático, no solo como dependientes del embajador ó ministro, sino por de-

recho propio; y en ausencia de estos gefes, hacen funciones de encargados de negocios.”

ARTÍCULO QUINTO.

DOCUMENTOS RELATIVOS AL CARACTER DE LOS MINISTROS DIPLOMATICOS.

493. “Los documentos que suele llevar consigo el ministro, y que establecen su carácter público ó dirigen su conducta, son la carta *credencial*, las *instrucciones* y los *plenos-poderes*.”

“Primero. En las dos primeras clases, la credencial es una carta del soberano que constituye al ministro, para el soberano cerca del cual va á residir, expresando en términos generales el objeto de la mision, indicando el carácter diplomático del ministro, y rogando *se le dé entero crédito* en cuanto diga de parte de su corte. Es costumbre dar una copia legalizada de ella al ministro de relaciones exteriores al tiempo de pedir por su conducto, una audiencia del príncipe ó gefe supremo, para poner en sus manos el original, lo cual es de regla en todas las comunicaciones autógrafas que los soberanos dirigen uno á otro en su carácter público. En la tercera clase, la carta credencial es firmada por el ministro de negocios extranjeros del Estado constituyente, y dirigida al ministro del mismo departamento en el Estado en que va á residir el enviado.”

394. “No se debe confundir la credencial con la carta de recomendacion que á veces la acompaña para el ministro de negocios extranjeros, y que suele tambien darse á los cónsules.”

495. “Como cesa el poder del ministro por la muerte del constituyente ó del aceptante, es preciso en uno y otro

caso que el ministro sea acreditado de nuevo, lo cual se hace muchas veces, en el primer caso, por medio de la carta misma de notificación que el sucesor escribe dando parte de la muerte de su predecesor. En el segundo caso, la omisión de esta formalidad pudiera dar á entender que el nuevo príncipe no es reconocido por la potencia á quien representa el ministro."

"Segundo. Las instrucciones son para el uso del ministro solo, y tienen por objeto dirigir su conducta. Se alteran ó adicionan á menudo segun las ocurrencias."

"Tercero. Los plenos-poderes se dan al ministro para una gestión ó negacion particular. En ellos debe expresarse claramente el grado de autoridad que se le confia. Los ministros enviados á una dieta ó congreso, no llevan de ordinario credenciales, sino plenos-poderes."

496. "Cuando llega el caso de hacer uso de los plenos-poderes, se cangean las copias de ellos cotejadas con los originales, ó se entregan al ministro director ó mediador."

497. "Ademas de estos documentos, el ministro suele llevar una *cifra* para la seguridad de su correspondencia con el gobierno á quien representa; pasaportes en forma expedidos por su propio soberano y por los gobiernos de los países de su tránsito, un salvo-conducto en tiempo de guerra, si ha de tocar el territorio de la potencia enemiga, ó está expuesto á ser detenido por sus naves."

ARTÍCULO SEXTO.

RECIBIMIENTO DE LOS MINISTROS DIPLOMATICOS.

498. "Las formalidades para la recepcion de los ministros, son varias en cada corte. Lo sustancial es esto. El embajador ó ministro de primera clase, notifica su llegada

al ministro de relaciones exteriores, por medio del secretario ó de un gentil-hombre de la embajada, enviando copia de la credencial, y pidiendo se le señale dia y hora en que pueda tener audiencia del soberano para entregársela en persona. El ministro de segunda clase puede hacer esta notificación del mismo modo ó por escrito. El encargado de negocios, que regularmente no tiene secretario, participa por escrito su llegada al ministro de relaciones exteriores, y le entrega sus credenciales en la primera conferencia."

499. "Los embajadores suelen tener entrada solemne y audiencia pública, precedida por lo comun de audiencia privada. Los ministros de segunda clase tienen solo audiencia privada. Los encargados de negocios, despues de la recepcion particular que es propia de ellos, son introducidos en la corte por medio del ministro de relaciones exteriores, que los presenta al soberano ó gefe supremo el primer dia de corte. Los secretarios, cancilleres y gentiles-hombres de las embajadas ó legaciones, son presentados por su embajador ó ministro."

500. "Al recibimiento del embajador ó ministro, siguen las visitas de etiqueta á los miembros de la familia reinante, á los del gabinete y á los del cuerpo diplomático; cuyo orden y formalidades son varias, segun la clase del ministro diplomático, y la costumbre de cada corte."

ARTÍCULO SÉTIMO.

VARIOS MODOS DE TERMINAR SUS FUNCIONES.

501. "Las funciones del agente diplomático empiezan uniformemente por el recibo y aceptacion de su credencial; pero cesan de varios modos: primero, por la espiracion del término señalado á la mision, si lo hai; segundo, por la lle-

gada ó vuelta del propietario, si la mision es interina; tercero, por haberse cumplido el objeto de la mision, si fué extraordinaria ó de etiqueta; cuarto, por la entrega de la carta de retiro de su constituyente; quinto, por la muerte del soberano á quien representa; sexto, por la muerte del soberano en cuya corte reside; sétimo, por su propia muerte; octavo, cuando el ministro, á causa de alguna enorme ofensa contra su soberano, ó por alguna otra ocurrencia que lo exija, declara de su propio motivo que se debe mirar su mision como terminada; noveno, cuando el gobierno con quien está acreditado le despide. En los casos quinto y sexto suelen continuarse las gestiones y negociaciones *sub spe rati*."

ARTÍCULO OCTAVO.

SU DESPEDIDA.

502. "Llegada al ministro de primera ó segunda clase la *carta de retiro*, en que el un soberano participa al otro que ha tenido por conveniente llamar á su representante ó nombrar quien le suceda, el embajador ó ministro plenipotenciario solicita por el de negocios extranjeros, trasmitiéndole copia de esta corta, una audiencia pública ó privada para poner el original en manos del príncipe ó jefe con quien estaba acreditado, y recibir sus órdenes. Despues de esta audiencia hace las acostumbradas visitas de despedida á los otros miembros de la familia reinante, y á los del gabinete y cuerpo diplomático."

503. "No es costumbre dar audiencia de despedida á los encargados de negocios, que regularmente se limitan á entregar su carta de retiro al ministro de relaciones exteriores."

504. "A los unos y á los otros, cuando se retiran en la forma acostumbrada, se dan *cartas recedenciales*, ya del soberano, ya del ministro de negocios extranjeros, segun su grado. En estas cartas se manifiesta la satisfaccion que de la conducta del agente diplomático ha recibido el gobierno con quien estaba acreditado, y se añaden las expresiones de respeto y cortesía que corresponden á la importancia relativa de las dos cortes y á la intimidad de sus relaciones."

505. "Cuando el agente diplomático por una desavenencia ó rompimiento se retira ó es despedido *ex abrupto*, se limita á pedir pasaporte."

CAPÍTULO II.

DE LAS FUNCIONES Y ESCRITOS DIPLOMATICOS.

506. El autor citado ha distribuido toda la materia de este capitulo en tres artículos, que tienen el orden siguiente: primero, deberes del ministro público; segundo, negociaciones; tercero, actos públicos emanados del soberano. Sin salir de este orden, trascribimos á continuacion sus doctrinas.

ARTÍCULO PRIMERO.

DEBERES DEL MINISTRO PÚBLICO.

507. "El objeto mas esencial de las misiones diplomáticas es mantener la buena inteligencia entre los respectivos gobiernos, desvaneciendo las preocupaciones desfavorables y sosteniendo los derechos propios con una firmeza templada."